

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO (EX FAS) **REGLAMENTACIÓN INTERNA**

En cumplimiento de los fines establecidos en el Estatuto de la Federación Médica de Río Negro en su art. 3 entre los que se encuentran fomentar el compañerismo, el conocimiento personal y el espíritu de solidaridad entre médicos (inciso d) así como también el de organizar y crear fondos mutuales o de ayuda solidaria, por asistencia, prestamos, y demás beneficios sociales para los profesionales del arte de curar (inciso l), se aprueba el siguiente Reglamento Interno para el otorgamiento del Subsidio por Fallecimiento (en adelante "SPF"):

Artículo Primero. Serán beneficiarios del SPF todos los profesionales médicos colegiados y federados.

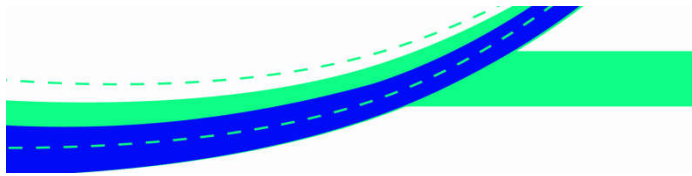
Artículo Segundo. El SPF es obligatorio para todos los afiliados a la Federación Médica de Río Negro y se otorgará a beneficiarios de los profesionales médicos que cuenten con más de UN (1) año de antigüedad en la Federación Médica de Río Negro. **El importe a abonar por cada médico asociado a la Federación Médica de Río Negro estará supeditado a las necesidades evolutivas de la Federación y lo determinará trimestralmente la Comisión Directiva teniendo en consideración los incrementos otorgados por la Obra Social Provincial IProSS y otras variantes de aumento que la considere, notificando con 3 meses de anticipación.**

Los colegios médicos integrantes de la Federación Médica de Río Negro se obligan a recaudar el importe correspondiente al/los subsidios fehacientemente acreditados a tal fin, según lo establecido en el Artículo Quinto. Una vez recaudado el total del subsidio será abonado al/los beneficiario/s según la Declaración Jurada que corresponda al caso concreto.

Artículo Tercero. Cada profesional al momento de su colegiación deberá completar el formulario de Declaración Jurada de datos y beneficiarios de la Federación Médica de Río Negro que forma parte integrante del presente y/o el que en un futuro lo reemplace. En razón de que el SPF se paga de acuerdo a la antigüedad que conste en dicho documento, toda modificación que se produzca en el futuro deberá estar revestida de formalidad, constituyendo requisitos indispensables la actualización de datos (cambios de domicilio, cambio de beneficiarios, interrupción en el ejercicio de la profesión en la provincia de Río Negro, etc.).

Artículo Cuarto. Se entenderán por beneficiarios a aquellas personas físicas que consten como tales en la Declaración Jurada suscripta por el profesional. Estos podrán ser convivientes o no y participarán en el porcentaje que expresamente disponga el profesional en la Declaración Jurada. En caso de que se haya omitido establecer el porcentaje y exista más de un beneficiario, la suma correspondiente al SPF será prorrateada en partes iguales entre los beneficiarios obrantes en la Declaración Jurada.

Artículo Quinto. En todos los casos de fallecimiento se pondrá en marcha el SPF sin ningún tipo de incremento sea cual fuere la forma en que se produjera el deceso. Los colegios médicos deberán remitir a la Federación Médica de Río Negro el importe correspondiente a la recaudación de cada cuota en los plazos siguientes: la primera cuota a los treinta (30) días corridos de notificado el deceso; y la segunda a los sesenta (60) días contados a partir de dicha notificación por la totalidad de los afiliados colegiados. La mora se producirá de pleno derecho al sólo vencimiento de los plazos establecidos, sin requerir previa interpelación judicial o extrajudicial, devengando la misma un interés compensatorio que no podrá ser inferior a la tasa activa que establece el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones. Se devengarán asimismo intereses punitivos, los cuales serán equivalentes a la mitad de los fijados para los compensatorios. Vencido este plazo, si el Colegio Médico no hubiese remitido la totalidad del importe que corresponde abonar, se quedará sin el beneficio del SPF para sus asociados.



Artículo Sexto. El monto correspondiente al SPF, previa deducción, en su caso, de las sumas que adeudase el profesional fallecido en concepto de aportes previsionales, cuotas, aportes o cualquier otra suma que por cualquier concepto se adeudare a la Federación Médica, Colegio Médico y/o Caja Médica; se entregará al/los beneficiario/s de inmediato a través de transferencia bancaria. El/los beneficiario/s deben denunciar con carácter de Declaración Jurada ante la Federación Médica una cuenta bancaria para que se les realice la transferencia correspondiente.

Artículo Séptimo. Supuestos especiales:

- a) En caso de que haya un único beneficiario declarado, y este haya fallecido y, a su vez, no sea un heredero legítimo del profesional fallecido, se dispondrá del SPF como si no se hubiera designado beneficiario alguno, en los mismos términos que en el inc. c) del presente artículo. En consecuencia, tendrán derecho al SPF los herederos del profesional fallecido que acrediten tal circunstancia mediante la declaratoria de herederos dictada en el juicio sucesorio correspondiente.
- b) En caso de que exista más de un beneficiario y uno o alguno de ellos haya fallecido, el porcentaje que a este/os le/s correspondía, se transfiere a prorrata al resto de los beneficiarios o al beneficiario supérstite en su caso.
- c) En el supuesto caso que no se haya designado beneficiario alguno, tendrán derecho a percibir el SPF los herederos declarados judicialmente que así lo acrediten ante la Federación Médica mediante la declaratoria de herederos correspondiente.
- d) En el supuesto en que el beneficiario designado por el profesional fallecido sea incapaz y/o inhábil declarado judicialmente, en los términos del art. 22, 23, 24 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, se le otorgará el SPF al tutor/a, curador/a, apoyo y/o administrador de bienes del beneficiario, en nombre de este, siempre y cuando lo acredite mediante la documentación expedida por el Juzgado correspondiente.

Artículo Octavo. En todos los casos, el plazo para informar del fallecimiento del médico asociado a los fines del SPF es de SEIS (6) meses contados desde ocurrido el mismo, bajo apercibimiento de no otorgarse el SPF. Este deberá ser acreditado con la partida de defunción emitida por la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente.

Artículo Noveno. Los profesionales que se encuentren jubilados y/o incapacitados por la Caja de Previsión Social Médica de Río Negro y optaran por renunciar al Colegio Médico al cual pertenecen, y por ende a la Federación Médica de Río Negro; gozarán de dicho subsidio siempre que autoricen en forma fehaciente a la citada Caja a retener de las prestaciones abonadas por ésta, los importes que correspondan debitar por los subsidios otorgados, los que posteriormente deberán ser entregados por esta a la Federación Médica.

Artículo Décimo. En caso de interrupción en la colegiación por cargos públicos, políticos y/o de cualquier otra índole, salvo que voluntariamente siga aportando al sistema a través de su Colegio Médico, el profesional pierde el derecho a la antigüedad para el SPF. Al reinscribirse, se le computará la antigüedad como si recién se inscribiera.

Artículo Decimo primero. En caso de que el asociado sufra alguna enfermedad y/o lesión que lo incapacite de forma tal que se vea impedido de ejercer total y definitivamente su actividad profesional, podrá solicitar hasta un 50 % del SPF quedando el saldo restante para ser aplicado al SPF a favor de sus beneficiarios conforme lo establecen los arts. Cuarto, Sexto y Séptimo. Para acceder a este beneficio la Mesa Directiva de la Federación Médica con el asesoramiento de un médico legista será la responsable de calificar la incapacidad como total y definitiva para el ejercicio de su profesión.-